

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2004-01061
Proceso	Alimentos-Exoneración de Cuota
Cuaderno	EXONERACIÓN DE CUOTA

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b1204ea6120fb21d720f27915877be1268d735c5553d7a51eeef3f8197f5**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de ley por la heredera del causante (archivo 15) contra los inventarios y avalúos adicionales presentado por la compañera permanente, señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ (archivo 12), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sucesión. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P., “A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”. (Se subraya).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

A su vez, el numeral 3º del artículo en cita prevé: “3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” y el art. 502 de la codificación en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Así las cosas, las disposiciones señaladas solo permiten que el objeto de la objeción sea: EXCLUSIÓN DE PARTIDAS INDEBIDAMENTE INCLUIDAS E INCLUSIÓN DE DEUDAS O COMPENSACIONES. Todo lo que esté por fuera de dicho marco no es susceptible de estudio a través de objeción al inventario.

Ahora bien, como es sabido, a la liquidación de la sociedad patrimonial le son aplicables las mismas reglas, tanto procesales como sustanciales, previstas para la sociedad conyugal, por expreso mandado del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil”. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, dice “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, **pero, además**, en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas e indemnizaciones** que dicho código menciona.

De donde, si de la “**masa social**” habrá de descontarse el “**pasivo respectivo**” (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los “**activos líquidos restantes**” se depurarán de “**las compensaciones y deducciones**” (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, **las recompensas** (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas las deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales.”

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra “*Régimen patrimonial en el matrimonio*”, existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos **a favor** de uno o ambos cónyuges y **en contra** de la sociedad.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994).

Respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que “a un tiempo con las deudas de los cónyuges **frente a terceros**, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas **deudas internas** (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de **teoría de las recompensas**” (se destaca); agregando más adelante: “DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y evaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alguna indemnización o recompensa ...”

Y haciendo relación específica a dichas **deudas internas** (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.*

Con esta figura jurídica se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

La compañera permanente del causante, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (archivo 12), solicitando incluir las partidas que se resumen a continuación:

ACTIVO:

1. Mayor valor del bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672, adquirido por valorización desde el 15 de abril de 2004 a octubre de 2014, avaluado en \$267.366.000.
2. Mayor valor del bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351062, adquirido por valorización desde el 15 de abril de 2004 a octubre de 2014, avaluado en \$25.000.000.

COMPENSACIONES:

3. Compensación debida por la señora LINA MARÍA CÁRDENAS DEVIA, heredera del causante, a la sociedad patrimonial por concepto del pago de cuotas de crédito hipotecario No. 6158161-08 sobre el bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672, canceladas al Fondo Nacional del Ahorro entre el 15 de abril de 2004 y el 4 de octubre de 2013, avaluado en \$76.190.098.
4. Compensación debida por la señora LINA MARÍA CÁRDENAS DEVIA, heredera del causante, a la sociedad patrimonial por concepto del pago de impuesto predial sobre el bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por los años 2006, 2007, 2009 y 2012, avaluado en \$555.000.

5. Compensación debida por la señora LINA MARÍA CÁRDENAS DEVIA, heredera del causante, a la sociedad patrimonial por concepto del pago de impuesto predial sobre el bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351062, por los años 2006, 2009 y 2012, avaluado en \$3.527.000.
6. Compensación debida por la señora LINA MARÍA CÁRDENAS DEVIA, heredera del causante, a la sociedad patrimonial por concepto del pago de cuotas de administración sobre el bien propio del causante, desde mayo de 2011 hasta el 10 de enero de 2014, avaluado en \$8.495.000.

PASIVO

1. Cuotas de administración, retroactivos a noviembre de 2021, cuotas extraordinarias, parqueadero comunal, intereses moratorios e intereses moratorios de cuotas extraordinarias a noviembre de 2021 y gastos judiciales de los inmuebles del causante, avaluada en \$40.693.654.
2. Impuesto predial del bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672, por los años 2013 a 2021, avaluada en \$32.312.000.
3. Impuesto predial del bien propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351062, por los años 2013 a 2021, avaluada en \$3.632.000.

En el caso materia de estudio, la unión marital de hecho entre la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ y el causante LUCIANO CÁRDENAS VALENCIA y su consecuente sociedad patrimonial fueron declaradas mediante sentencia de 20 de febrero de 2020, desde el 15 de abril de 2004 hasta el 20 de octubre de 2014.

Oportunamente, el apoderado de la heredera del causante presentó objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, aduciendo, en síntesis, que (1) es normal que el inmueble en 7 años de proceso haya aumentado su valor y que se están presentado los mismos bienes inmuebles cuando la norma es clara en señalar que en los inventarios y avalúos adicionales se deben incluir nuevos bienes; (2) la heredera del causante canceló ante el Fondo Nacional del Ahorro la cuota del crédito hipotecario adeudada, en virtud de un acuerdo de pago, el 16 de abril de 2013, sin que la compañera permanente concurreniera a realizar aporte alguno para el pago de la deuda; (3) la compañera permanente declaró bajo la gravedad de juramento depender económicamente del causante, motivo por el cual no aportó recursos para el pago de los impuestos prediales que alega; (4) la compañera permanente debió cancelar las cuotas de administración de los bienes propios del causante, teniendo en cuenta que es quien ha vivido en el inmueble desde el fallecimiento del causante y la heredera fue quien canceló las cuotas de administración hasta antes del fallecimiento de su progenitor; (5) la heredera canceló los pasivos dejados por el causante ante la DIAN; (6) el Recibo del Fondo Nacional del Ahorro aportado, de fecha 22 de febrero de 2011, no tiene sello de recibido por parte de una entidad bancaria; (7) el Paz y Salvo aportado proviene de la cancelación realizada el 16 de abril de 2013 por la heredera.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este punto, sea lo primero señalar que no le asiste razón al apoderado de la compañera permanente al indicar que la heredera del causante no presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que, como bien lo indica en su escrito, el objeto de la objeción es que se excluyan partidas indebidamente incluidas o se incluyan deudas o compensaciones debidas a favor o a cargo de la masa social y, precisamente, la heredera, a través de su apoderado, solicitó “no tener en cuenta el inventario y avalúos presentado por el apoderado de la señora Erika Yuliana León Rodríguez y continuar con la aprobación a la partición presentada por la partidora”, lo que en efecto constituye una objeción para que se excluyan las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales, razón por la cual, mediante providencia de 4 de marzo de 2022 se corrió traslado de la objeción (archivo 17), pronunciamiento sobre el cual no se presentó reparo alguno, encontrándose en firme.

Ahora bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de mayo de 2016 se aceptó el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado de la heredera del causante contentivo de las partidas de los bienes propios del causante identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672 y 50C-1351062, los cuales fueron aprobados mediante providencia de 7 de junio de 2016 (folios 91 y 96, archivo 01, cuaderno principal).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, según el cual: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho” (se subraya).

Al respecto la Ho. Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014 consideró que: “La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. El párrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Más concretamente, en relación con el mayor valor que produzcan los bienes propios de uno de los compañeros permanentes, la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998 señaló lo siguiente: “(...) debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario (...)”.

Para acreditar el mayor valor por valorización de los bienes inmuebles propios del causante identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672 y No. 50C-1351062, adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial, esto es, entre el 15 de abril de 2004 al 20 octubre de 2014, la compañera permanente aportó dictamen pericial realizado por la sociedad AVALUOS CERTIFICADOS, en el cual se indica que “(...) *para determinar el valor deflactado (2004) se utilizó el Índice de Precios de Vivienda Usada –IPVU para la ciudad de Bogotá calculado por el Banco de La República. Este índice mide la variación de precios en términos reales (eliminando la distorsión de la inflación) en periodos anuales y trimestrales con base año 1990 (...). En valor liquidado se considero (SIC) su buena condición de ubicación dentro de uno de los sectores más demandados dentro de la ciudad, con múltiples opciones de acceso sobre importantes vías a nivel metropolitano y la cercanía de dotacionales de escala metropolitana como Centro Comercial Gran Estación, Centro Comercial Salitre Plaza, Clínica Colombia, Terminal de Transportes, Entre otros (...)*”.

Así las cosas, en las partidas primera y segunda del activo de los inventarios y avalúos adicionales y en el dictamen pericial presentados por la compañera permanente no se identifica con claridad en qué se encuentra representado el mayor valor, que conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 1998 debe consistir en “***un incremento material de la riqueza de su propietario***”, y que según lo analizado y concluido por la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STC10624-2018 de agosto 16 de 2018, STC11438-2017 de agosto 3 de 2017 y STC20014-2017 de noviembre 29 de 2017, debe corresponder “*al esfuerzo y trabajo mutuo o a la inyección de capital de la sociedad patrimonial que generara el incremento del valor*” (deben tener como causa el trabajo solidario de los compañeros y consistir en mejoras, construcciones, ampliaciones, etc.)

De contera, sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que los activos contenidos en las partidas primera y segunda, consistentes en el mayor valor adquirido por los bienes propios del causante durante la vigencia de la sociedad patrimonial y que se pretenden incluir a través de los inventarios y avalúos adicionales no tienen tal calidad y, en consecuencia, se declarará probada la objeción presentada por la heredera del causante contra estas partidas.

Para resolver los puntos restantes de las objeciones es menester recordar lo anteriormente enunciado en cuanto a los pasivos, frente al cual existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos **a favor** de uno o ambos cónyuges y **en contra** de la sociedad, así como que las compensaciones o recompensas constituyen crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra de alguno de los patrimonios de los cónyuges o de la sociedad.

En el acápite de recompensas que reclama la compañera permanente en su escrito de inventarios y avalúos adicionales señala que se trata de compensaciones debidas a la sociedad patrimonial por la heredera del causante, señora LINA MARÍA CÁRDENAS VALENCIA, por concepto del pago de cuotas de crédito hipotecario, impuestos prediales y cuotas de administración de los bienes propios del causante durante la vigencia de la sociedad patrimonial, lo que de ninguna manera se adecua al concepto de recompensas, comoquiera que la señora LINA MARÍA CÁRDENAS VALENCIA no es parte de la sociedad patrimonial, por lo que no puede derivarse que existió un desplazamiento patrimonial que permitiera enriquecer sin causa o a costa del otro el patrimonio de uno de los compañeros permanente o el de la sociedad misma y, por tanto, no resulta procedente que la heredera del causante deba compensar a la sociedad patrimonial.

Diferente hubiere sido que se inventariaran las partidas como un pasivo de la sucesión para con la sociedad patrimonial, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa. Por tal razón, pese a que no fue este el argumento concreto de la objeción contra las partidas de las recompensas de los inventarios adicionales, observa el Despacho que no pueden ser incluidas y aprobadas toda vez que no se pueden reclamar recompensas a cargo de la heredera del causante y en favor de una sociedad patrimonial de la cual no hizo parte.

Finalmente, frente a los pasivos de la sucesión, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo el artículo 1016 del Código Civil: *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del Difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

- 1.- (...)
- 2.- Las deudas hereditarias.
- 3.- (...)

En este punto cabe citar lo dicho por el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, Décima edición, 2017, página 397: *“(…) Masa hereditaria.- La masa sucesoral se compone de un acervo o activo bruto, un pasivo sucesoral y unas acumulaciones imaginarias.*

- (...)
2. Pasivo.- *El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el Art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: (...); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal, (...), y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: Deudas hereditarias (propias). (...). Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias. (...)* (Artículo 2495 C.C.)”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. Así, la no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Así las cosas, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(…)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (...) la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de lo pretendido, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento.

Para acreditar la existencia del pasivo de la sucesión, compuesto por cuotas de administración, retroactivos a noviembre de 2021, cuotas extraordinarias, parqueadero comunal, intereses moratorios e intereses moratorios de cuotas extraordinarias a noviembre de 2021 de los inmuebles del causante se allegó certificación expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial Adarves del Salitre P.H. de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual consta como pasivo adeudado por los conceptos señalados respecto de los inmuebles inventariados en el activo de la sucesión la suma de \$40.693.654 (folios 52 y 53, archivo 12), y comoquiera que se trata de expensas derivadas de la administración de los inmuebles inventariados, sin que el hecho de que la compañera permanente sea quien esté habitando el inmueble tenga injerencia alguna en el pasivo a cargo de la sucesión, deberá aprobarse la partida primera del pasivo de los inventarios y avalúos.

A su vez, para probar la existencia del pasivo compuesto por los impuestos prediales de los bienes propios del causante por los años 2013 a 2021, se aportaron liquidaciones de impuesto predial unificado expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (páginas 78 a 95, archivo 12) las cuales arrojan como resultado la suma de \$35.944.000 (\$32.312.000 + \$3.632.000) y se presentan sin pago; así las cosas comoquiera que la obligación se encuentra acreditada y que está a cargo de la sucesión por tratarse de obligaciones causadas por los bienes inmueble inventariados, debe ser incluida como pasivo de la sociedad sucesión, por lo que habrán de aprobarse las partidas segunda y tercera del pasivo de los inventarios y avalúos adicionales.

Por lo brevemente discurrido se declararán infundadas las objeciones planteadas por la heredera del causante contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la compañera permanente y, en su lugar, se ordenará rehacer el trabajo de partición para incluir las partidas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por la heredera del causante contra las partidas PRIMERA y SEGUNDA del activo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la compañera permanente del causante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EXCLUIR las partidas relacionadas como compensaciones en el escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por la compañera permanente, por lo considerado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas por la heredera del causante contra los pasivos relacionados en los inventarios adicionales presentados por la compañera permanente, por lo considerado.

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales el cual estará constituido así:

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Por la suma de **\$40.693.654** correspondiente a cuotas de administración, cuotas extraordinarias, parqueadero comunal, intereses moratorios e intereses moratorios de cuotas extraordinarias a noviembre de 2021 causadas por los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672 y 50C-1351062.

PARTIDA SEGUNDA: Por la suma de **\$32.312.000** relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672, por los años 2013 a 2021.

PARTIDA TERCERA: Por la suma de **\$3.632.000** relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1351062, por los años 2013 a 2021.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dbe48a68a3781d6cbea55474f4f20135faecb67cc7fadce95726639cbf219**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01492
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Ejecutivo de Alimentos

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEJANDRO PACHÓN ROMERO** contra **JOSÉ JOAQUIN PACHÓN MORENO**:

1.- Por la suma total de \$ 18.135.512 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 773.220 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$193.305.

Por la suma de \$ 2.482.038 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$206.836,50.

Por la suma de \$ 2.655.781,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$221.315, 10.

Por la suma de \$ 2.812.471,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$234.372,60.

Por la suma de \$ 2.981.217,60 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$248.434,80.

Por la suma de \$ 3.160.090,80 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$263.340,90.

Por la suma de \$ 3.270.693,60 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$272.557,80.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- 3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.
- 4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.
- 5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO MARIA FERNANDEZ ROZO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 7.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e1b8fed06960fd53729f407c6e5535806c4f4e74f48350a6bb0df626f30cf**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno	Nulidad

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO presentó escrito solicitando la declaración de nulidad del fallo de 21 de octubre de 2021 (archivo 49, cuaderno principal), con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, alegando la incompetencia de este Despacho para proferir fallo dentro del presente asunto, entre otros pronunciamientos, en concordancia con las causales, primera (1ª), quinta (5ª) y sexta (6ª) consagradas en el artículo 133 ibídem, argumentando, en síntesis, que se superó el lapso de duración del proceso y se omitieron las oportunidades para “*decretar, practicar y contradecir las pruebas y alegar de conclusión, de los artículos 170, 372 y 373 del CGP, que se imponen para contradecir la prueba de oficio, que aquí no se dio, como no se dieron las audiencias: inicial, de instrucción y de juzgamiento, tipificando las causales esgrimidas*”.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que estas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que **no hay nulidad sin texto legal que la tipifique**.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala lo siguiente:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...)” (se resalta).

Para el caso concreto, las causales de nulidad propuestas se encuentran enlistadas en los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)”.

En este punto, cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, páginas 920 y 921, 932 y 933, al siguiente tenor:

“El numeral 1 del art. 133 erige como motivo de nulidad “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” (...).

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal (...).

Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5º y 6º del art. 133 (...)

Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implementación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte, en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causa legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal.

(...)

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad (...)" (se resalta).

De otra parte, respecto de la duración del proceso, establece el artículo 121 de la codificación en cita, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

⟨Inciso CONDICIONALMENTE exequible⟩ Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)

⟨Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE⟩ Será nula *de pleno derecho* la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

providencia (...) (se subraya)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes del art. 121 del C.G.P., consideró:

“(…) la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

6.5. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo.

(…)

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos (...)”.

En ese orden de ideas, no todo incumplimiento de los términos procesales de duración del proceso lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, aunado a que debe ser alegado por la parte antes de que se profiera sentencia; tal análisis debe adelantarse teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite.

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, mediante auto de 5 de febrero de 2020, en obediencia a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 25 de septiembre de 2019 y, por reunir los requisitos de Ley, se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y por auto de 21 de julio de 2020 se admitió reforma de la demanda, ordenando la notificación de la providencia junto con el auto admisorio de la demanda (archivo 01, cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia de **10 de noviembre de 2020** (archivo 17, cuaderno principal), se tuvo por notificado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el 21 de octubre de 2021 se profirió sentencia declarándose la existencia de cosa juzgada (archivo 49, cuaderno principal).

Recuérdese que, conforme el art. 121 del C.G.P., el momento a partir del cual se contabiliza el término de un año para dictar sentencia de primera instancia se remonta a la **integración del contradictorio**, que para el caso que nos ocupa, implica la notificación de la parte demandada, luego, el término señalado únicamente puede contabilizarse surtida la notificación en debida forma del demandado, para el caso INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso y el recuento procesal advertido, el término de un año de duración del proceso para dictar sentencia de primera instancia comenzó a contar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, esto es, 10 de noviembre de 2020, por lo que el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería hasta el 10 de noviembre de 2021, fecha en la cual se cumpliría el año que prevé el artículo 121 del C.G.P. como plazo para decidir de fondo el asunto.

En ese orden de ideas, no se observa infracción al término de un año previsto en el artículo 121 citado ampliamente para dictar el fallo de primera instancia, y en esa medida, este estrado judicial no perdió competencia para proferir la decisión de fondo que pone fin a la instancia, encontrándose ajustada la actuación adelantada a los términos contemplados en la norma en mención y de contera, a más de que no se adecúa a la situación planteada por el nulitante, no se configura la causal 1ª del art. 133 del C.G.P., por lo que deberá negarse.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en el presente asunto se profirió sentencia el pasado 21 de octubre de 2021 (archivo 49, cuaderno principal), por lo que incluso en el evento en que se hubiera vencido el término legal, correspondía a la parte ahora nulitante alegar tal situación en el momento en que considera que se configuró y no como lo hace ahora, luego haberse proferido el respectivo fallo que le es contrario a sus intereses.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las causales 5ª y 6ª de nulidad invocadas, tampoco le asiste razón al demandante, pues conforme al artículo 278 del C.G.P., el juez **deberá** dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando, entre otros eventos, “*se encuentre probada la cosa juzgada*”, sin que para ello deban surtirse las demás etapas procesales, pues como bien se indica, se trata de sentencia anticipada. Al respeto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, páginas 670 y 671 considera lo siguiente:

“3.5. La sentencia anticipada

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como si después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, puede dictar sentencia en el estado en que se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias (...).

En esta hipótesis estimo que está de sobra el permitir los alegatos de conclusión pues colocaría al juez en la disyuntiva de indicar que va a declarar uno de esos hechos exceptivos, lo que no puede hacer sin incurrir en prejuzgamiento, de manera que en esta hipótesis lo que debe hacer es proferir la sentencia declarando alguna de las cinco circunstancias taxativamente contempladas”.

De este modo, el Despacho no ha omitido ninguna oportunidad para solicitar pruebas dentro del presente proceso ni para alegar de conclusión, pues se trata de un deber del juez dictar sentencia anticipada en los eventos en que se configure alguna de las circunstancias previstas en la norma, como sucede en el presente asunto al declararse la existencia de cosa juzgada.

En consecuencia, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad planteada por la parte actora, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a73e1d01fec4730eaa9ccd55c52de3794894b3a4efcb775ca8ce7de22e288**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno	Nulidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivo 08) contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 07), por medio del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º, del C. G. del P., se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 78 del Código General del Proceso señala expresamente los deberes de las partes y sus apoderados, en los cuales se encuentra, entre otros, el deber de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

En esta misma línea, el art. 173 ibídem, al ocuparse de las oportunidades probatorias, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

deberá acreditarse sumariamente.”

Disposiciones declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, Magistrada Ponente Dra. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, en la que se reiteró el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales en materia probatoria y sostuvo que en los eventos en que una prueba no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una carga procesal no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas, comoquiera que, de un lado, la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso y, de otro lado, dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

A su vez, el art. 115 de la codificación en cita señala las certificaciones que pueden ser expedidas por el secretario y por el juez, así:

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

De otra parte, el art. 168 ibídem señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Sobre el particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Pruebas, 2019, págs. 114 y 119, señaló:

“Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba.

(...)

En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...).

Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.

(...)

Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP (...), útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.

Esta norma está en estrecha relación con el art. 78 del CGP que respecto de los deberes de los abogados destaca en el numeral 10: (...)”

El aquí recurrente solicitó revocar el auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 07) para, en su lugar, decretar las pruebas solicitadas en la nulidad planteada; pues en su criterio, “*las pruebas negadas son conducentes, pertinentes, necesarias, procedentes y pedidas oportunamente, para resolver el incidente de nulidad*”.

Visto lo anterior, de entrada se advierte que el auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 07) se mantendrá incólume, pues, examinados los argumentos que le sirven de sustento al recurso de reposición, se observa que dicha decisión se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual –se insiste– es deber de las partes y apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” (núm. 10, art. 78 C.G.P.), lo cual es concordante con la regla del inciso segundo del canon 173 del C.G.P., a cuyo tenor: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; último requisito que no fue acreditado por el recurrente al momento de elevar la respectiva solicitud al Despacho, situación que le fue indicada en el auto que ahora se ataca, lo que trajo como consecuencia lógica y legal la aplicación de los postulados reseñados, esto es, negar los oficios solicitados.

Ahora bien, aduce el recurrente que se desatendió que “*los Despachos Judiciales no responden derechos de petición, relacionados con sus actuaciones*”, no obstante, olvida que las disposiciones en cita se refieren expresamente a la consecución de pruebas que la parte hubiere podido conseguir “*directamente o por medio de derecho de petición*”, esto es, cualquier tipo de solicitud o trámite que deba realizar la parte para obtener las pruebas que pretende, como las solicitudes de certificaciones de los Juzgado 3º y 29 de Familia de Bogotá, aunado a lo previsto en el art. 115 del C.G.P., toda vez que ningún juzgado es competente para emitir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las certificaciones en los términos solicitados por el actor, al no encontrarse allí previstas, resultando a todas voces improcedente.

En lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar al Procurador Delegado para los Juzgados de Familia “*para que conceptué sobre las providencias recurridas y el fallo atacado viciado de nulidad*”, se insiste en que no se trata de una prueba, sino un concepto, lo que en nada aporta en el debate de la supuesta nulidad alegada por el ahora recurrente, dando pie a la facultad prevista en el art. 168 del C.G.P., esto es, el rechazo de “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Aunado a lo anterior, tampoco es cierto que “*la nulidad se resolvería sin pruebas*”, comoquiera que se decretó por el Despacho tener en cuenta toda la actuación surtida en el trámite del proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por cuanto, se reitera, el actor omitió el cumplimiento de la carga procesal que le asiste para el decreto de las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 07), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b2f734e9e06d9e0979dc5ee89244527fecb2ef503c53dcf4f7864b223354f**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01027
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Revisado el trabajo de partición (archivo 54), se advierte que no es posible impartirle aprobación comoquiera que la partidora no dio cumplimiento a ninguna de las órdenes de refacción contenidas en el auto de 24 de marzo de 2022 (archivo 52) presentando nuevamente el mismo trabajo de partición que fue ordenado corregir.

Por lo anterior, se REQUIERE a la partidora que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído y en el auto de 24 de marzo de 2022, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304ac96cd19feb7276aabdc93f592d45d2f71ef9201444c3d95a73a055d955**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00835
Proceso	<i>Alimentos Mayor de Edad</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

- 1.- Teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo digital 31, Se reconoce personería jurídica al abogado ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2.- Conforme al numeral anterior, no se hace pronunciamiento sobre el memorial obrante en el archivo digital 30, el cual fue allegado por el abogado ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO.
- 3.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 33).
- 4.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4b72e89ffc9664e18a8c82278f596c41fe9b422d61693098c91e8b190566e**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00570
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor (archivo 29), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- En las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA de los activos no se hace alusión a los linderos de los inmuebles inventariados, como tampoco en las hijuelas realizadas, razón por la cual se debe incluir la información relacionada con los linderos de los inmuebles inventariados acorde a los documentos correspondientes que obran en el expediente.

2.- Si bien se adjudicó a uno de los herederos las partidas que compone el pasivo, no se elaboró la correspondiente hijuela de deudas. Se le recuerda al partidor que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.**

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por el partidor con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a uno de los herederos, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

3.- Con miras a completar el 100% del activo sucesoral, comoquiera que en el presente asunto existen 3 herederos, se debe adjudicar a **alguno** de los herederos el 33,33334% del total del activo sucesoral, mientras que respecto de los **otros dos** herederos se debe mantener la adjudicación del 33,33333%.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN (archivo 31).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015fd8d1dcb5f1227318e88c14087270e866a671b71bb3cab5ff8bf5e8eb647a**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00673-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta el aviso de notificación de archivo 20, en primer lugar, porque no se aportan la totalidad de anexos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales deben ir debidamente cotejados, y, en segundo lugar, en el referido aviso no se le indica el término con el cual cuenta el demandado para presentar la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del demandado, en debida forma y con el lleno de requisitos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>2 de mayo de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ab4deb47608abe3270d4148cafde14b15e24c997f15d8d2f68d80305bd7ab**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00711</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud del archivo 14 y al archivo digital número 16, se requiere a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir la valoración de apoyos practicada al señor LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60071e45d1baa8f6a37fdc9ebca6842d7f318504f581530460f666af47255727**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00034
Proceso	Cancelación Afectación Vivienda Familiar
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (..) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

La señora LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS es hija de la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS fallecida el día 4 de septiembre del año 2021 en Bogotá D. C., según acta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS adquirió en vida el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40050640 mediante escritura pública No. 3051 del 18 de septiembre de 1998 de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, sobre el cual constituyó afectación a vivienda familiar.

Mediante escritura pública No. 6159 del 28 de junio de 2005 otorgada ante la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, los señores MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS y EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529, misma oportunidad en la que afectaron a vivienda familiar el inmueble citado.

La señora LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS acudió al señor EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO para que se levantara la afectación a vivienda familiar que recae sobre los inmuebles relacionados, quien se rehusó.

PRETENSIONES

Se ordene el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050640 y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

50C-131529.

Se ordene las copias necesarias para la protocolización de la cancelación de Afectación a Vivienda Familiar.

Se condene en costas a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2022 (archivo 07), ordenando notificar a la parte demandada y al Ministerio Público adscrito a este despacho.

Notificado el demandado por aviso, guardó silente conducta en el término de traslado, razón por la cual se hizo acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 2° y 4°, tal como se dispuso en auto de 25 de marzo de 2022, oportunidad en la que se decretaron pruebas en el asunto (archivo 12).

CONSIDERACIONES

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa se encuentra probada por activa, no obstante, no sucede lo mismo en relación con la legitimación en la causa del demandado EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO, por lo siguiente:

El art. 4º de la Ley 54 de 1990 establece lo siguiente:

“ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Con la presentación de la demanda no se aportó ninguno de los documentos que prevé la norma previamente citada para acreditar la calidad del señor EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO como compañero permanente de la causante MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS con la que se citó al proceso como demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, toda vez que no obra dentro del expediente documento alguno que permita tener al señor EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO como compañero permanente de la causante, hasta la fecha no se cuenta con la prueba de su calidad, razón por la cual, se deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

A través de la expedición de la Ley 258 de 1996 el legislador buscó un beneficio solo para los cónyuges o para los compañeros permanentes, sin embargo esta prescripción se hace extensiva para la habitación de la familia, al tenor del precepto constitucional estatuido por el art. 5 de la Carta Magna pues se ha considerado la familia como núcleo fundamental de la sociedad al punto de que se ha facultado la constitución del patrimonio de familia como figura que protege no solo a los cónyuges y compañeros sino a los hijos.

En relación con el tema de estudio, la Corte Constitucional en Sentencia C – 317 de 2010, señaló:

(...) 2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)

De otro lado, el artículo 4º de la ley en cita contempla las causas del levantamiento de esa afectación, las cuales son:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defraudado con la afectación.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.
La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo. (Se subraya).

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

Escritura pública No. 6159 del 28 de junio de 2005 otorgada en la Notaria 19 de esta ciudad (folios 1 a 14, archivo 01).

Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529 (folios 15 a 17, archivo 01).

Escritura pública No. 3051 del 18 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaria 11 de esta ciudad (folios 18 a 25, archivo 01).

Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050640 (folios 26 a 28, archivo 01).

Registro civil de defunción de la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS (folio 29, archivo 01).

Registro civil de nacimiento de LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS (folios 32 y 33, archivo 01).

Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS y MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS (folios 31, 34 y 35, archivo 01).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “Toda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso sub judice se trata de decidir si procede o no el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529 y 50S-40050640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso se evidencia que la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40050640, sobre el cual constituyó afectación a vivienda familiar mediante escritura pública No. 3051 del 18 de septiembre de 1998 de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

Así mismo, que mediante escritura pública No. 6159 del 28 de junio de 2005 otorgada ante la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, los señores MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS y EDGAR GERMÁN ÁVILA ROZO adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529, misma oportunidad en la que afectaron a vivienda familiar el inmueble citado, por lo cual a la señora CORTÉS CUBILLOS le corresponde el 50% del inmueble.

Se encuentra demostrado además que la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS falleció el día 4 de septiembre de 2021, conforme registro civil de defunción; así mismo, que la demandante SANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS, según registro civil de nacimiento es mayor de edad, hija de la causante y como tal tiene vocación hereditaria.

Con lo anterior se precisa que efectivamente a la fecha no es necesario conservar la afectación a vivienda familiar de los inmuebles objeto del presente proceso, como se demostró por la parte actora con las pruebas aportadas, con los cuales se acredita su interés en solicitar el levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar, debido a que es mayor de edad y heredera de la causante MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS, así mismo, no existe prueba de la existencia de la unión marital de hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre la causante y el demandado y aunque la hubiere, esto no es razón alguna para que se mantenga el gravamen de afectación a vivienda familiar, en detrimento de los derechos que le corresponden a la heredera demandante, máxime si se tiene en cuenta lo previsto en el parágrafo segundo del art. 4º de la Ley 258 de 1996 que señala que la afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, como sucede en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, deduce el Despacho que los inmuebles en comento según las pruebas que obran en el plenario no deben continuar soportando el gravamen de afectación a vivienda familiar. Por las razones antes dichas esta Juzgadora encuentra un motivo justo para el levantar la afectación a vivienda familia, de conformidad con el numeral 7º del Art. 4º de la ley 258 de 1996, en razón a que no hay en este momento motivo legal para conservarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la misma ley.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, no obstante, conviene precisar que, comoquiera que la causante MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS es propietaria únicamente del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529, se decretará el levantamiento del patrimonio de familia en la misma proporción respecto de este inmueble.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, gravamen realizado mediante la escritura pública No. 3051 del 18 de septiembre de 1998 otorgada ante la Notaría II de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por la señora MARÍA NELSY CORTÉS CUBILLOS sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-131529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, gravamen realizado mediante la escritura pública No. 6159 del 28 de junio de 2005 otorgada ante la Notaría 19 de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la anotación de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **72839877179d113d6975f5ed4128239bc2b34d3742a2f168d135336a40281a77**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00094</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia, Alimentos y Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse dentro del término y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO ANTONIO AYA PARRA respecto de la menor de edad MARIANA AYA BARRETO contra YENNY MARCELA BARRETO ZORZA.
- 2- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del CGP.
- 3- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.
- 4- NOTIFICAR a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ANDRÉS AMADOR MÁRQUEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CCL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f217287fb54b44381b495a2da651f55c2723c7c5dcba16131f92c574a8e38**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00173
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se le pone de presente a la parte accionante, que en los artículos 21 y 22 del C. G. del P. en los cuales se fija la competencia de los jueces de familia en única y en primera instancia, no se encuentra enmarcando el proceso de declaración de unión marital de hecho por mutuo acuerdo, pues el numeral 20 del art. 22, señala la competencia de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, enmarcado como un proceso de primera instancia, es decir un proceso verbal contencioso. Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra previsto el proceso de declaración de unión marital de hecho por mutuo acuerdo en el art. 577 del C.G. del P, el cual contiene los procesos de jurisdicción voluntaria que conoce la jurisdicción; por consiguiente, sírvase adecuar la demanda a un proceso verbal, o dese aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del art. 4 de la ley 54 de 1990.

2.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270f630dce1685db0893a242a1e727ffc311d701bf9fc3ce27033a08c7a5840**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00193
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Liquidatorio

1.- De cara al poder otorgado por el señor MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ (Páginas 15 y 18, archivo digital 17), se le tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo digital 17).

4.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c88928a065b6d490b23666aacbe8bb21bb1fcd000dfe518e46d82c64f4e665**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00212
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ e IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ contra HECTOR GONZALO PEÑA PRIETO:

1.- Por la suma de \$ 5.725.195 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$1.337.775, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandando a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**, durante los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$111.481.

Por la suma de \$1.246.037, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandando a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$113.276.

Por la suma de \$119.642, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandando a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**, durante el mes de enero, del año 2022.

Por la suma de \$ 357.372 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de mayo y noviembre de 2020, a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**, cada una por un valor de \$178.686.

Por la suma de \$ 363.125 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de mayo y noviembre de 2021, a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**, cada una por un valor de \$181.562.

Por la suma de \$ 2.301.243 que corresponde al valor adeudado de los gastos de educación el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, a favor de **EDIER JOHAN PEÑA RAMIREZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por la suma de \$ 3.423.952 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$1.337.775, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandando a favor de **IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ**, durante los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$111.481.

Por la suma de \$1.246.037, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandando a favor de **IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ**, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$113.276.

Por la suma de \$119.642, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandando a favor de **IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ**, durante el mes de enero, del año 2022.

Por la suma de \$ 357.372 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de mayo y noviembre de 2020, a favor de **IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ**, cada una por un valor de \$178.686.

Por la suma de \$ 363.125 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de mayo y noviembre de 2021, a favor de **IBETH NAYARIT PEÑA RAMIREZ**, cada una por un valor de \$181.562.

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

5.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas, toda vez que no fue aplicado en debida forma el incremento del IPC.

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8.- Se reconoce personería al estudiante de derecho ANDRES MAURICIO MEDINA RAMIREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96093183c329e4b6d2e5d1d2d076e17f72aec0e53be709b7760e60c57b4dbd1b**
Documento generado en 29/04/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00219
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e54773621bb8de3b0a622d0b8fc49e75a1089345d39632c02f361caf1d51ee**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00279</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Facatativá el 09 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron OMAR EDUAR ROJAS PEÑA y MARÍA CONTANZA TORRES SUÁREZ, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso a las autoridades respectivas. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f983dfe06a4087d2cf14a4839dc13ef51613d7b5158f2af8a81a41c3b21a4**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00281
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En el presente asunto, se pretende la exoneración de la cuota alimentaria a favor de las hoy mayores de edad YENNY MARITZA CARREÑO COCUNUBO y SONIA YANETH CARREÑO COCUNUBO cuota que fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MENORES DE BOGOTÁ hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 11 de enero de 1990, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770801d573dccb03dc34b65484b969dcad26f29edd163d9d1a1449b3a55afe0b**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00290
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demanda que la parte demandada – menores de edad- esta domiciliada en la ciudad de Neiva - Huila, aunado a lo anterior, el poder y la demanda van dirigidos a los jueces de dicha ciudad. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Neiva - Huila, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de Neiva – Huila. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3ef298e7a7a8fd21965127a1f44e6621c6e1c8332d5fd24c2ab1f43d7d042**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00298
Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En el presente asunto, se pretende la disminución de la cuota alimentaria a favor de DEISY VERA ALDANA cuota que fue fijada por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 30 de enero de 2007, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, previas constancias del caso. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709809898376728bc670e17dd19f15903280490acbf584b64caf5727718451ce

Documento generado en 29/04/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00303
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por RAFAEL JOSE BRAVO RAMÓN contra TERESITA DE JESÚS SALAZAR RESTREPO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa937ad19322aff75d1a3a37d7526f44b13b463ca1ca4337d266be60f75114d5**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00309
Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- Sírvase aportar el escrito de la Demanda junto con sus respectivos anexos toda vez que en el archivo que fue allegado al despacho solamente se aportó documento correspondiente a poder conferido a los abogados para actuar en el proceso.
- 2- Sírvase aportar nuevamente el poder, a efectos de constatar que el mismo fue conferido por presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de los poderdantes y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
 - i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
 - ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
 - iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f4747fcc2c9df65ae3956c5ac3801a92d98773968ab4d4ff3af7bc342a1bf**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00316
Proceso	Homologación Sentencia Eclesiástica
Cuaderno	Principal

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, el 16 de Noviembre de 2021 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron PEDRO ARTURO ARÉVALO GUTIERRÉZ y LUZ MARY PINZÓN SOTOMONTE , en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CCL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8901438c6d8cb90f3e7a21c45777db1895214744b1372b69d22e59a938d883**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00319
Proceso	L.S.C
Cuaderno	Principal

Revisado el proceso de la referencia se observa que según se informa en el líbello demandatorio el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, mediante sentencia de 26 de agosto de 2020, decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores PAOLA CLAVIJO DELGADO y WILMER FRANCISCO FARFÁN TRUJILLO.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”* (Subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por el Acuerdo PSAA05-2944, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daaf5ef619116d1cc58fd6bd57ca05912c422ee73349f8a01bb58f861dca830**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>